EJECUTIVO HIPOTECARIODE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140042200
DEMANDANTE: GUILLERMO MANUEL NAVARRO NAVARRO
DEMANDADO: LUZ MARINA BERRIO GARCÍA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que el demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo guillonavarro.abogado@hotmail.com se recibió el día 13 de enero de 2022 a las 8:16 AM, escrito suscrito por el demandante GUILLERMO MANUEL NAVARRO NAVARRO quien a su vez aportó escrito separado suscrito por el mismo y por la demandada con huella incorporada, en el cual, manifestaron que la parte demandante canceló la totalidad de la obligación, solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

En consecuencia, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el desglose del título valor escritura pública número 5514 de fecha 8 de julio de 2013 mediante el cual se elevó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 040-398485, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso; iii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de bien inmueble, al no avizorarse embargo de remanente y iv) archivar el proceso.

Por último, si bien la solicitud de terminación de proceso no se encuentra autenticada, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: "*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto,* ***las actuaciones no requerirán*** *de firmas manuscritas o digitales,* ***presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.***", aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico que tiene inscrito el abogado y aquí demandante en el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

EJECUTIVO HIPOTECARIODE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140042200
DEMANDANTE: GUILLERMO MANUEL NAVARRO NAVARRO
DEMANDADO: LUZ MARINA BERRIO GARCÍA

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso instaurado por Guillermo Manuel Navarro Navarro contra Luz Marina Berrio García, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de bien inmueble, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo dirigido a la Orip y al secuestre JOSE GERMAN AHUMADA.

3. Desglosar el título valor escritura pública número 5514 de fecha 8 de julio de 2013 mediante el cual se elevó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 040-398485, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.

4. Ordenar el levantamiento de gravamen hipotecario contenido en la escritura pública número 5514 de fecha 8 de julio de 2013. Líbrese exhorto a la Notaría Primera de Soledad y que deberá ser protocolizado por la parte interesada, de conformidad con el artículo 47 del decreto 960 de 1970, exhorto que ha de contener la transcripción textual del encabezamiento, fecha y parte resolutiva pertinente.

5. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 104-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 9 de fecha 18 de febrero de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO HIPOTECARIODE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140042200
DEMANDANTE: GUILLERMO MANUEL NAVARRO NAVARRO
DEMANDADO: LUZ MARINA BERRIO GARCÍA

Malambo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 251AB

Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD
ofiregissoledad@supernotariado.gov.co
Soledad - Atlántico

EJECUTIVO HIPOTECARIODE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2014-00422-00
DEMANDANTE: GUILLERMO MANUEL NAVARRO NAVARRO C.C. 8532900
DEMANDADO: LUZ MARINA BERRIO GARCÍA C.C. 22500621

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 17 de febrero de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula No. 040-398485 de propiedad de la demandada, medida que les fue comunicada previamente mediante Oficio No. 561de fecha 12 de diciembre de 2014. *Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA
Oficial mayor.

SECRETARIO
DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ
JUZGADO 1 MALAMBO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO

EJECUTIVO HIPOTECARIODE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140042200
DEMANDANTE: GUILLERMO MANUEL NAVARRO NAVARRO
DEMANDADO: LUZ MARINA BERRIO GARCÍA

Malambo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 252AB

Señor secuestre JOSÉ GERMAN AHUMADA AHUMADA
ahumadajg2012@hotmail.com - Teléfono 3107268210

EJECUTIVO HIPOTECARIODE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2014-00422-00
DEMANDANTE: GUILLERMO MANUEL NAVARRO NAVARRO C.C. 8532900
DEMANDADO: LUZ MARINA BERRIO GARCÍA C.C. 22500621

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 17 de febrero de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula No. 040-398485 de propiedad de la demandada, medida que les fue comunicada previamente mediante Oficio No. 561de fecha 12 de diciembre de 2014. *Por lo anterior se le ordena tomar atenta nota de lo anterior, toda vez que el bien inmueble objeto de Litis, ubicado en la Carrera 2ª Sur No. 4B1C-40 fue secuestrado el día 19 de agosto de 2016 según consta en la respectiva diligencia de secuestro.*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA
Oficial mayor.

SECRETARIO
RONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ
JUZGADO 1 MALAMBO

JUZGADO PRIMERO
PROMISCUO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO

EJECUTIVO HIPOTECARIODE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140042200
DEMANDANTE: GUILLERMO MANUEL NAVARRO NAVARRO
DEMANDADO: LUZ MARINA BERRIO GARCÍA

EXHORTO NO. 1 – 2022

DEL JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

AL NOTARIO PRIMERO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

HACE SABER:

Que dentro del presente proceso EJECUTIVIVO HIPOTECARIO promovido por GUILLERMO MANUEL NAVARRO NAVARRO contra LUZ MARINA BERRÍO GARCÍA, identificado con radicación única No. 08-433-40-89-001-2014-00422-00, fue proferido auto calendado 17 de febrero de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula No. 040-398485 de propiedad de la demandada.

Así mismo, se ordenó el levantamiento de gravamen hipotecario contenido en la escritura pública número 5514 de fecha 8 de julio de 2013, registrada en el folio de matrícula No. 040-398485 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla (hoy trasladada a Soledad).

Consecuente con lo anterior, sírvase cancelar el gravamen hipotecario constituido por ESCRITURA PUBLICA No. 5514 de fecha 8 de julio de 2013, registrada en el folio de matrícula No. 040-398485.

Elaborado en Malambo, a los dieciocho (18) días del mes de febrero de 2022.

p/ ABuitez Barrera
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

SECRETARIO DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ JUZGADO 1 MALAMBO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO